Esquel, 05 de diciembre de 2023.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación intentada por el demandado en los autos caratulados "C., X. A. I. c/ J., M. D. s/ Privación de Responsabilidad Parental" (Expte 182/2023- 222/2023 CANO) contra la resolución dispuesta audiencia del 09/10/02023, concedida en el mismo acto; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- En lo que fue materia de agravios, en audiencia llevada a cabo en el trámite citado, la Jueza de familia dispuso restringir la comunicación del progenitor respecto de la niña O. J., hasta que se dicte sentencia de mérito y la misma adquiera firmeza.----------

------2.- Contra tal decisión se alzó el demandado y fundó sus agravios en: 1°) No se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para el dictado de la restricción dispuesta. 2°) No fue tenido en cuenta al disponerla el interés superior de la niña. 3°) La niña no fue oída en el proceso, y al ser entrevistada por el ETI manifestó su preferencia por ver a su progenitor. 4°) No fueron considerados los fundamentos del Ministerio Público Fiscal al dictar el archivo de las actuaciones tramitadas en sede penal respecto del abuso sexual imputado al recurrente.----------

------Solicitó se deje sin efectos la cautelar dispuesta en audiencia del 09/10/2023, se promueva la revinculación provisoria de la niña O. con su padre hasta el dictado de la sentencia, y en cumplimiento de las disposiciones del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño se proceda a la escucha de O. en audiencia.----------

-----3.- Arribados los autos a la Alzada, se celebró la audiencia prevista en el art. 130 de la ley III N° 21 y conforme prevé la norma se tomó contacto con el grupo familiar. Respecto de la niña, asistió a la audiencia pero se negó a permanecer, se mostró angustiada y reticente a la posibilidad que éste Tribunal, a pesar de su corta edad, pudiera concretar su escucha.----------

Se corrió vista al Asesor de Familia que prestó conformidad para que se confirme la sentencia impugnada (ID 1313573) Adelantamos que, la apelación no ha de prosperar.----------

------El apelante se limitó a decir que la medida es arbitraria, inadecuada y excesiva, sin considerar la gravedad de las cuestiones denunciadas y el abordaje terapéutico de la niña con la Lic. C. V. derivado de la comunicación de un ASI, cuyo develamiento aún no pudo ser corroborado ni descartado y

que llevó a la jueza de familia a tener por acreditada la verosimilitud del derecho de la menor en juego, y fundamentalmente el peligro de disponer antes la reanudación de la comunicación paterno filial.----------

----Escuchadas las partes en audiencia, en especial el crudo testimonio brindado por la actora, éste Tribunal no puede soslayar la gravedad de los hechos relatados y que fueron objeto de la denuncia y del inicio de la presente acción. Del mismo modo la circunstancia que la existencia de un ASI aún no puede ser descartada en el abordaje terapéutico que la niña se encuentra cursando. Todas circunstancias que ameritan ser validadas, al menos con el grado de certeza necesario en ésta instancia cautelar, para confirmar la decisión adoptada por la Jueza de origen, en protección de la menor de autos.----------

-----La medida no se advierte como arbitraria. La jueza dispuso provisoriamente, y de conformidad con la situación actual y tratamiento psicológico de O., las medidas de seguridad evaluadas desde la perspectiva de protección de la niña y con el fundamento legal receptado en la CDN, Ley 26.061, Ley IIIN° 21, marco legal citado expresamente en su decisión.--------

-----En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la medida dictada por la Jueza de grado.----------

-----4.- Sin Costas de Alzada: en virtud al modo en que fe resuelta la cuestión y por no haber existido contradictorio.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----

---------- **R E S U E L V E:**----------

---**1°) CONFIRMAR** la medida dispuesta en audiencia del 09/10/02023, en cuanto fue objeto de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

-----**2°) SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 CPCC.).----------

-----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.--

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-